

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1618/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El particular solicitó en tres puntos diversa información relacionada con las obras de entubado del canal de riego denominado "Mexiquito", en el municipio de Montemorelos, Nuevo León.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que dado la desaparición de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León y la creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, no se contaba con la información solicitada.

Sujeto obligado:

Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

06/03/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **SOBRESEE** el recurso promovido por el particular, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número:
1618/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Corporación
para el Desarrollo Agropecuario
de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1618/2023**, en la que se **SOBRESEE** el recurso promovido por el particular, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1618/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de ese mismo mes y año, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 15-quinque de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas

admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

En el entendido de que, el sujeto obligado allegó los alegatos de su intensión, mediante escrito presentado el 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, por lo que en el citado auto de 15-quince de diciembre del año próximo pasado, se le tuvo por desahogando sus manifestaciones.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. – Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

En primer término, debe tomarse en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

El particular, en su **solicitud de información**, refirió:

*“Que entreguen al solicitante
1.-Nombre de las empresas que están ejecutando las obras de entubado de los diferentes ramales del Chapotal, en Montemorelos Nuevo León.
2.- El domicilio social que establecieron las empresas que realizan las empresas en los dos canales de mexiquito
3.- El proceso de licitación y adjudicación de dichas obras de entubamiento”.*

En respuesta, el sujeto obligado comunicó lo siguiente:

*“(…)
PRIMERO. Comuníquese al solicitante: Mediante el Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, vigente a partir del 13 de septiembre de 2021 lo siguiente: conforme lo dispuesto en el Acuerdo de Reestructura Organizacional de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicado el 29 de Febrero del año 2016, en el que establece que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, desaparece y se crea la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, encontrándose en vías de extinción la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, derivado de esto la Corporación para el Desarrollo Agropecuario no cuenta con la información solicitada.
(…)”.*

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“La autoridad omite dar la información solicitada al particular argumentando que la Corporación para el Desarrollo agropecuario de Nuevo León esta en vías de desaparecer. Sin embargo la firmante comparece como directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina del Secretario de Desarrollo Regional y Agropecuario y Enlace de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León por lo que violenta el principio de máxima publicidad al obligar al particular a remitir nuevamente la solicitud siendo claro que quien responde a la solicitud tiene acceso también a la información que la Secretaría de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Desarrollo Regional y Agropecuario por lo que estaba en aptitudes para realizar la respuesta otorgando la información solicitada”.

Es importante resaltar que, en el marco del procedimiento que se resuelve, por auto de 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, de cuyo contenido se advierten las siguientes manifestaciones:

1.- Que la respuesta que se le dio al recurrente se advierte que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario no cuenta con la información solicitada ya que se encuentra en vías de extinción.

2.- Que solicita se considere que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario no posee a la fecha información alguna en virtud de que se encuentra sin operaciones desde el momento en que se emitió el Acuerdo de reestructura Organizacional, además de no contar con personal, encontrándose en vías de extinción, por consecuencia la respuesta fue realizada por la Directora de la Asuntos Jurídicos de la Oficina del Secretario de Desarrollo Regional y Agropecuario, quien es el enlace de la Unidad de Transparencia de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.

3.- Que se tome en cuenta que la respuesta que se le dio al recurrente fue realizada por parte del sujeto obligado Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, ante quien presentó su solicitud, no siendo sujeto obligado a esa fecha la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, independientemente de quien funja como su Enlace de Transparencia.

4.- Que a la fecha el solicitante de información presentó su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, quien al ser el sujeto obligado competente en esa nueva solicitud, emitió oportuna respuesta en los términos en los que le fue proveída.

5.- Que anexó como medio de prueba la Solicitud 192728923000029, recibida el 9 de octubre del 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario,

hecha por el recurrente, así como el oficio SEDRA- 809/2023, en la que se le dio respuesta a su solicitud de información que es exactamente lo mismo que solicito ante la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, por lo que a la fecha se advierte que el solicitante ya cuenta con la información.

A propósito de este último aspecto, el sujeto obligado allegó las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** Solicitud 192728923000029, recibida el 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- (ii) **Medio electrónico:** Oficio SEDRA-809/2023, en el que se dio respuesta a la anterior solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

En este sentido, es importante traer a cuenta el contenido de la solicitud 192728923000029, por lo que a continuación se procede a su digitalización:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA info.nl
09/10/2023 15:18:42 PM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 192728923000029
Fecha y hora de presentación: 09/10/2023 15:18:42 PM
Fecha Oficial de Registro: 09/10/2023
Nombre o pseudónimo del solicitante: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario
Información solicitada: Que la autoridad señalada me informe:

- 1.- Nombre de las empresas que están ejecutando las obras de entubado de los diferentes ramales del Chapotál en Montemorelos, Nuevo León.
- 2.- El domicilio Social que establecieron las empresas que realizan el entubamiento de los dos canales que componen la toma de "Mexiquito"
- 3.- El proceso de licitación y adjudicación de dichas obras de entubamiento.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Documentación anexa:
Datos adicionales:
Exentar pago:
Domicilio:
Entidad indígena:
Lengua indígena:
Formato de Acceso:
Usuario: [REDACTED]
Correo:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, su solicitud de información será atendida a partir del día 09/10/2023 y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la misma. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más cuando existan razones que lo motiven. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se tendrán por recibidas las solicitudes hasta las 24:00 horas del día, sirviendo como registro la hora en que se depositen y se registren en la PNT.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD
10 días hábiles 24/10/2023

En tanto que, la respuesta a dicha solicitud de información, fie la siguiente:

Respecto a su solicitud se le informa lo siguiente:

1.- Nombre de las empresas que están ejecutando las obras de entubado de los diferentes ramales del Chapotal en Montemorelos, Nuevo León.

Las empresas participantes en las obras relacionadas con el proyecto "Obra Estratégica de Modernización mediante el entubamiento del canal de riego Denominado Mexiquito, ubicado en el municipio de Montemorelos, Nuevo León".

- Constructora CAJO, S.A. de C.V.
- VARSAL, Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V.
- GUCAN, S.A. de C.V.

2.- El domicilio Social que establecieron las empresas que realizan el entubamiento de los dos canales que componen la toma de "Mexiquito"

La empresa encargada de realizar "Obra Estratégica de Modernización mediante el entubamiento del canal de riego Denominado Mexiquito, ubicado en el municipio de Montemorelos, Nuevo León", es la empresa:

GUCAN, S.A. de C.V. con domicilio fiscal en Calle Felipe Ángeles número. 1130, colonia Viuda Emilia, entre calles Francisco. I. Madero y Calle Pino Suárez, Municipio de China, N.L. CP: 67050.

Residencia de Obra en Montemorelos: Calle Ignacio Zaragoza 210, Colonia Del Maestro, Montemorelos, N.L. C.P. 67500

3.- El proceso de licitación y adjudicación de dichas obras de entubamiento.

La adjudicación se realizó a través de concurso por invitación a cuando menos 3 empresas. El proceso se llevó a cabo con la intervención y opinión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y fallo de los Concursos de obra pública en donde un grupo colegiado, sesiona, analiza y autoriza cada propuesta, emitiendo un fallo a favor de la empresa ganadora.

Una vez establecido lo anterior, y antes de entrar al estudio de la documentación que allegó el sujeto obligado, es importante realizar las siguientes observaciones, conforme a los numerales 1,3, 4 y 5 fracciones I, VII y XV, de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León², el legislador local estableció que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por finalidad regular la organización y funcionamiento de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.

Así mismo, que la Corporación es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Delimitó que su objeto es planear, participar, fomentar, coordinar,

² http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx

ejecutar y evaluar las acciones en materia de desarrollo rural sustentable del sector agropecuario en el Estado, considerando todo tipo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas.

Y que para el cumplimiento de su objeto, cuenta con, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Ejercer la rectoría del desarrollo rural estatal.
- Desarrollar obras de infraestructura en apoyo a proyectos productivos, mejorar las comunicaciones terrestres y todas aquellas que sean de utilidad a la población rural en su mejoramiento integral.
- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales.

Hasta lo aquí relacionado es apreciable que la citada corporación, de origen, contaba con atribuciones inherentes al ejercicio de la rectoría del desarrollo rural estatal, el desarrollo de obras de infraestructura, así el impulso coordinado en relación al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales.

De ello deriva que, las cuestiones que fueron materia de la solicitud de información, sí tienen relación con las atribuciones legales con las que contaba la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.

Consecuentemente, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que, contrario a lo sostenido, tal organismo público descentralizado sí contaba con la información requerida.

Ahora bien, es cierto que el 29-veintinueve de febrero de 2016-dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo de Reestructura Organizacional de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que en lo conducente establece lo siguiente:

**ACUERDO
DE REESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO PRIMERO.-OBJETO. Se acuerda llevar a cabo una primera fase de la "Reestructura Organizacional de la Administración Pública del Estado" (en lo sucesivo "LA REORGANIZACION GUBERNAMENTAL"), conforme a las bases de coordinación, acciones y lineamientos generales contenidos en este acuerdo, que deberán observar y ejecutar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con la finalidad de ofrecer a la ciudadanía un gobierno eficaz y eficiente, orientado a resultados en su gestión, transparente y que rinda cuentas claras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COORDINACIÓN. La Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado (en lo sucesivo "LA CEAPE"), coordinará, supervisará y evaluará las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en la ejecución de "LA REORGANIZACION GUBERNAMENTAL", y establecerá, en lo necesario, los lineamientos específicos o criterios que se requieran para facilitar y agilizar el cumplimiento de dichas acciones.

ARTÍCULO TERCERO.-ACCIONES. Para el objetivo de este acuerdo, se ordena llevar a cabo las siguientes acciones y medidas:

Administración Pública Central y Paraestatal

No.	Entidad	Objetivo Específico
[...]		
64	Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León.	Desaparece y se crea una nueva Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

En relación con lo anterior, la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 18, fracción XV y 34³, establecían:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE ABRIL DE 2016.

[...]

Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

[...]

XV. Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de planear, fomentar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones en el sector agrícola, pecuario, pesquero, forestal y acuícola, por tanto le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer la rectoría del desarrollo rural estatal, conducir y

³ Reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de abril de dos mil dieciséis, consultable en http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00153838_000001.pdf.

ejecutar las políticas, planes, programas y acciones que fomenten el desarrollo rural sustentable;

II. Fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, valiéndose para ello de la coordinación con las distintas dependencias del sector público estatal y los convenios de coordinación que a nombre del Estado se celebren con el Gobierno Federal, los gobiernos municipales y las organizaciones privadas y sociales;

III. Fomentar, administrar y dar trámite y resolución a los asuntos relacionados con las actividades del campo y el desarrollo de zonas rurales del Estado, procurando un desarrollo rural sustentable que proporcione los medios para incrementar la calidad de vida de sus habitantes;

IV. Impulsar la productividad y competitividad en las zonas rurales mediante la modernización de las unidades de producción;

V. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades productivas del campo;

VI. Fortalecer la organización de productores del sector agropecuario para que sean agentes del desarrollo, y, junto con ellos, establecer mecanismos de comercialización, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología para elevar la productividad, procurando el apoyo de las instituciones de educación superior para tales efectos;

VII. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades productivas del campo;

VIII. Desarrollar obras de infraestructura en apoyo a proyectos productivos, mejorar las comunicaciones terrestres y todas aquéllas que sean de utilidad a la población rural en su mejoramiento integral;

IX. Apoyar la inversión y el desarrollo de nuevos proyectos productivos, la comercialización de los productos agropecuarios, la integración de proyectos agroindustriales y el desarrollo de las cadenas productivas para impulsar la generación de empleos y elevar los ingresos de los productores;

X. Apoyar la creación de agronegocios;

XI. Promover con los estados fronterizos vecinos una integración con el propósito de intercambiar información y experiencias que mejoren los estándares sanitarios y la comercialización regional de todos los productos agropecuarios;

XII. Coordinar los organismos descentralizados y fideicomisos del Estado que estén incorporados al sector agropecuario;

XIII. Coordinar en el ámbito de la competencia estatal los programas y acciones de sanidad agrícola, vegetal, animal y forestal, el combate y la prevención de plagas y enfermedades fitozoosanitarias y la movilización de los productos agropecuarios y forestales, así como la inocuidad agroalimentaria en los procesos de producción y comercialización;

XIV. Organizar, difundir y mantener actualizada la información

estadística del sector rural, así como elaborar estudios y proyectos relacionados con programas de inversión pública o privada;

XV. Incorporar en los programas y acciones el concepto de desarrollo regional, a fin de generar zonas económicas autosuficientes;

XVI. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y la rehabilitación y conservación de los suelos;

XVII. Representar al Estado ante todos los organismos y dependencias involucradas en el sector rural, coordinando sus esfuerzos en concordancia con lo previsto en la Ley de Desarrollo Rural sustentable; y

VIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables”.

Lo anteriormente relacionado deja en claro que, por una parte, la otrora Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León, por virtud del Acuerdo de Reestructura Organizacional de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, quedó subsumida por la recién creada Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, reformada mediante decreto publicado en el citado medio de difusión oficial, el seis de abril de ese mismo año, le correspondía desarrollar obras de infraestructura en apoyo a proyectos productivos, mejorar las comunicaciones terrestres y todas aquéllas que sean de utilidad a la población rural en su mejoramiento integral.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la fracción IX del artículo 30 de la actual Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de octubre de dos mil veintiuno⁴, la ahora denominada Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, programas y acciones que promuevan el desarrollo del campo dentro del sector agrícola, pecuario, pesquero, forestal y acuícola; así como para el desarrollo socioeconómico equilibrado y sostenible de las zonas rurales; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de, entre otros, los siguientes asuntos:

“[...]

⁴ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00169925_000001.pdf

IX. Impulsar la construcción y rehabilitación de infraestructura para captación, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y actividades productivas; así como infraestructura y equipamiento para la modernización del riego en el campo; [...]”.

Por lo tanto, si el sujeto obligado a quien se dirigió la solicitud de información del particular fue sustituido en sus atribuciones por la entonces Secretaría de Desarrollo Agropecuario, actualmente Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, y siendo que, como se advierte dentro del procedimiento, la Enlace de Información es la misma persona para ambas autoridades, tal y como se advierte dentro del procedimiento, es por lo que se pude deducir, que el sujeto obligado a través de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario tuvo la posibilidad de proporcionar la información, tan es así, que dentro del procedimiento allegó la respuesta a la solicitud de información que le fue presentada a la referida Secretaría, misma que se analizara a continuación.

Ahora bien, cabe resaltar que los términos de la solicitud de información con folio 191106923000009, de la que derivó el recurso que ahora se resuelve y la diversa 192728923000029, que allegó el sujeto obligado como prueba de su intensión, son sustancialmente idénticas, como se muestra en el siguiente esquema comparativo:

Solicitud de información 191106923000009	Solicitud de información 192728923000029
Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León	Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario
<i>“Que entreguen al solicitante 1.-Nombre de las empresas que están ejecutando las obras de entubado de los diferentes ramales del Chapotal, en Montemorelos Nuevo León. 2.- El domicilio social que establecieron las empresas que realizan las empresas en los dos canales de mexiquito</i>	<i>Que la autoridad señalada me informe: 1.- Nombre de las empresas que están ejecutando las obras de entubado de los diferentes ramales del Chapatal en Montemorelos, Nuevo León. 2.- El domicilio Social que establecieron las empresas que realizan el entubamiento de los dos canales que</i>

<p>3.- El proceso de licitación y adjudicación de dichas obras de entubamiento.</p>	<p>componen la toma de "Mexiquito" 3.- El proceso de licitación y adjudicación de dichas obras de entubamiento.</p>
---	---

Como se advierte de la simple confrontación de los términos de ambas solicitudes, las mismas coinciden en su totalidad en cuanto a los requerimientos de información que en ellas se establecieron.

Por lo que si el sujeto obligado allegó como prueba de su intensión, la solicitud de información 192728923000029, así como la respuesta recaía a la misma, con la que a su vez se solventa el diverso requerimiento de información del que deriva el medio de impugnación que se resuelve, ya que le informó el nombre de las empresas que están ejecutando las obras de entubamiento de los diferentes ramales de Chapotal en Montemorelos, Nuevo León, el domicilio de las personas morales que realizaron el entubamiento de los dos canales que componen la toma de Mexiquito, y le informó el procede de licitación y adjudicación de dicha obras; resultando concluyente que, la autoridad responsable satisfizo el derecho a la información que impetró el particular.

En efecto, con la información proporcionada se otorgó el acceso a lo solicitado por el particular, amén de que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁵. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que

⁵ **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como las documentales proporcionadas, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica el referido documento, en el que se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular fue sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁶

⁶ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁷.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN***

⁷ **“Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)”

EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁸

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León**.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la presente resolución.

⁸ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidente, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.